

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda divisoria la cual nos correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente ordenar, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San
Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda de división presentada por el señor LUIS ALFONSO BUSTOS RIAÑO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NOE ABELARDO BUSTOS CASTELLANOS y personas indeterminadas, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la demanda no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en especial aquellas que aluden la presente acción de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Deberá atender lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P aportando el numero identificación del demandado.
2. En cuanto a la naturaleza de la acción Como requisitos de la demanda el articulo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P., establece "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, además que "los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Se observa que los hechos no sirven de fundamento a las pretensiones ya que no se menciona: 1. si la parte demandante es cotitular de un derecho. 2. Que no hay pacto de indivisión entre los comuneros y 3. Que el actor no desea permanecer en indivisión.

- 2.1 Dentro de los hechos deberá establecer con claridad la forma de división del bien objeto de la presente acción. Estableciendo los porcentajes en que solicita se haga la división del predio con F.M.I 315-8529. Y estableciendo extensión superficiaria con la que quedaría cada uno de los condueños si la pretensión es la declaratoria de la división material.
- 2.2 En el hecho primero deberá aclarar el numero de Folio de matricula inmobiliaria ya que el mencionado no coincide con el número de matrícula inmobiliaria aportado.

3. Respecto a la pretensión primera deberá proceder a identificar el predio de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P y deberá proceder aclarar la misma y atender lo dispuesto en el artículo 406 inciso 3 del C.G.P
4. En razón a que pretende la división en pública subasta, deberá manifestar los porcentajes en que se debe distribuir el producto entre los comuneros.
5. Deberá dirigir la demanda solo en contra de los demás comuneros de acuerdo a lo establecido en el artículo 406-inciso 2 del C.G.P.

6. EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL

- 6.1 Deberá aportar dictamen pericial de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3 del artículo 406 del C.G.P., dictamen que deberá determinar el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, el valor de las mejoras si las reclama y dicho dictamen debe de tener de presente lo establecido en el artículo 38 y 44 de la ley 160 de 1994, ya que el aportado solo se refiere al avalúo comercial.

7. RESPECTO DE LA CUANTÍA

- 4.1 el acápite de la cuantía deberá ser aclarado conforme al artículo 26 numeral 4 del C.G.P., ya que para esta clase de procesos la misma se determinará por el avalúo catastral expedido por el IGAC, Así mismo deberá aportar el certificado catastral vigente para la presente anualidad.
8. Respecto de las pruebas deberá identificar cada una de la mismas ya que son citadas de forma general.
9. Respecto de la solicitud de inspección judicial para determinar la identificación física del inmueble con su cabida y linderos deberá atender lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P aportando el respectivo dictamen pericial y atendiendo lo manifestado en el artículo 236 inciso 2 del Ibidem.
10. Respecto de la prueba testimonial deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P por lo que deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
11. El certificado de Libertad y tradición y el certificado especial aportado del inmueble objeto del proceso, no se encuentra actualizado a la fecha de presentación de la demanda. Por lo que se deberá aportar los mismos con fecha de expedición no mayor de 30 días.
12. Deberá atender lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 82 del C.G.P y en consecuencia solicitar el emplazamiento del demandado.
13. El poder allegado se observa que no se encuentra determinado y claramente identificado, según el artículo 74 del C.G.P, ya que no se especifica claramente la

clase de división que desea interponer y por qué el nombre del demandado no coincide con el establecido en la demanda. por lo que el mismo ha de corregirse.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.).

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso divisorio LUIS ALFONSO BUSTOS RIAÑO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NOE ABELARDO BUSTOS CASTELLANO y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 numeral 1 y 2 del C.G.P.).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Dr. RUBEN ASDRÚBAL FORERO CASTELLANOS, por lo mencionado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez